

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre la solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740
RADICACION: 2017-00748-00

La parte demandante y la parte demandada, mediante escritos que anteceden, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, pues refieren que con los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho se paga la obligación y resaltan que el saldo sea reintegrado a la parte demandada.

Revisada la cuenta del banco agrario, se evidencia que en efecto se encuentran consignados a órdenes del despacho dineros que cubren la obligación ejecutada, sin embargo, es dable precisar que la parte ejecutante relaciona en su liquidación de manera errada \$180.000 por agencias en derecho y \$144.000 por costas, cuando el rubro liquidado por agencias y costas como da cuenta la liquidación en firme es la suma de \$144.000 que corresponde al 80% del valor a que fue condenada la parte actora en la sentencia por tal concepto (\$180.000), como da cuenta el numeral 6 del proveído calendarado septiembre 11 de 2020, por ello, los valores a cancelar en favor de la parte actora son los siguientes:

Capital: \$3.605.487

Interés: \$3.244.938,30

Agencias y Costas \$144.000

Total: \$ 6.994.425,30

Y el saldo del dinero que obre dentro de la cuenta del despacho o sea consignado con posterioridad al pago del dinero que se acaba de relacionar debe ser entregado y pagado a la señora LUZ DARY LORZA MORENO.

Realizada la precisión anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C.G. del P.,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** terminado el presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES** contra **LUZ DARY LORZA MORENO** por pago total de la obligación.

2. **LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. **ORDENAR** la entrega a la parte actora señora **BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES** quien se identifica con la C.C. No. 66.907.616, de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$6.994.425,30**
4. El saldo de los dineros que obren en la cuenta del despacho previó el pago del valor citado en precedencia y los que se descuenten con posterioridad de ser el caso, deben ser entregados a la demandada **LUZ DARY LORZA MORENO**.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA agosto 13 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$120.000
Gastos de notificación	\$19.900
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$139.900

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1748
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-611- 00**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, agosto 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1747
Radicación 2019-611 -00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por NEZAR RESTREPO ZULUAGA quien actúa en su propio nombre y representación contra NOIRA LUCIA PUENTE SINISTERRA , notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, por ello se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- letra de CAMBIO, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2719 de septiembre 27 de 2019 de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, quien se tiene notificada por AVISO, el 20 de abril de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal contestara la demanda ni formulara excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma (art 98 CGP), debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Posteriormente, para el 29 de julio de los corrientes, la parte demandada allega escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda y refiere que con los valores que le han sido descontados por nómina se cancela la obligación ejecutada, sobre ello, es dable indicar a la demandada que debe atemperar su solicitud conforme a lo dispuesto en el art. 461 del CGP y allegar las pruebas que den cuenta de los depósitos judiciales toda vez que revisado el portal del banco agrario no se evidencia la existencia de rubro alguno en favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

 **No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 190.217.19.164
Fecha: 13/08/2021 04:31:02 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

31889115

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **NOIRA LUCIA PUENTE SINISTERRA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2719 de septiembre 27 de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$120.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandada para que adecue su solicitud conforme a lo dispuesto en el art. 461 del CGP y allegar las pruebas que den cuenta de los depósitos judiciales toda vez que revisado el portal del banco agrario no se evidencia la existencia de rubro alguno en favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIANA MARCELA RAMIREZ DIAZ,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$780.000

TOTAL **\$780.000**

Santiago de Cali, agosto 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1746

Radicación 760014003015-2019-00692-00

Santiago de Cali, agosto trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el

Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1745

Radicación 760014003015-2019-00692-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial contra **DIANA MARCELA RAMIREZ DIAZ**, encontrándose notificada la demandada, por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código general del proceso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ DIAZ**,, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ, por la suma de \$18.344.290 por capital, \$786.167 por intereses de plazo y lo propio respecto de los intereses de mora.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ-, que reúne los requisitos de los Arts.709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3141 de fecha noviembre 8 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico marcelaramirez305@hotmail.com, donde se agotó lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ DIAZ**, adjuntando el acuse de reviso para este último acto el 15 de diciembre de 2020, quedando surtida la notificación por aviso el 16 de diciembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ DIAZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3141 de fecha noviembre 8 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$780.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1743

Radicación 760014003015-2019-00958-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA**, antes denominado FIDEICOMISO ALIANZA GROUP ARGOS-CONCRETO quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a través de apoderado judicial contra **ADRIANA YINETH PAEZ GOMEZ**, encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA, antes denominado FIDEICOMISO ALIANZA GROUP ARGOS-CONCRETO quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **ADRIANA YINETH PAEZ GOMEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE FIDUCIA, por los cánones dejados de cancelar desde el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019 por valor de \$556.325 y los que se causaren con posterioridad a la fecha del corte anterior, con sus respectivos intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CONTRATO DE FIDUCIA, que reúne los requisitos de los Arts. 1226 a 1244 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 310 de fecha 07 de febrero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo electrónico pinguinitos2902@hotmail.com, notificando a la señora ADRIANA

YINETH PAEZ GOMEZ, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 09 de agosto de 2020, quedando surtido el 12 de agosto de 2020 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA YINETH PAEZ GOMEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 310 de fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$343.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **ADRIANA YINETH PAEZ GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 343.000.00
TOTAL **\$ 343.000,00**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
P.A. PACTIA**
DEMANDADO: **ADRIANA YINETH PAEZ GOMEZ**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2019-00958-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1744
Radicación 760014003015-2019-00958-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$800.000

TOTAL **\$800.000**

Santiago de Cali, agosto 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1742

Radicación 760014003015-2020-00503-00

Santiago de Cali, agosto trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el

Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

Radicación 760014003015-2020-00503-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderada, contra **GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderada contra **GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA**, pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. **07469600345081**, suscrito el 30/03/2017 por los cánones de arrendamiento adeudados desde el 17 de noviembre de 2019 al 17 de septiembre de 2020 a razón de **\$1.232.962.42** cada una, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso, así como los cánones que se sigan causando hasta la terminación del contrato.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1866 de octubre 23 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica cristiancu27@gmail.com, - aportada con la demanda- adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 11 de noviembre de 2020, quedando surtida el 17 de noviembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que la demandada realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1866 de octubre 23 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez, para resolver sobre la contestación que hace la parte demandada. Provea.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1751
Radicación: 760014003015-2020-00520-00-00

Como quiera que el demandado Javier Maya Guerrero, ha procedido a dar contestación a la demanda verbal reivindicatorio de dominio que en su contra adelanta la señora Andrea Cantor Patiño, se tendrá notificado por aviso desde el 20 de enero de 2021, en atención a ello, el término de los 20 días para contestar la demanda inició el 21 de enero y culminó el 17 de febrero de 2021.

Ahora bien, el 10 de febrero de 2021 el demandado allega contestación de la demanda y aunque no rotula excepciones, emerge del escrito que cuestiona la legitimación por activa e indica existencia de otros poseedores, así las cosas, se procederá a correr traslado por la respectiva fijación en lista.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso que solicita la parte demandada, lo cierto es que para el caso no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 161 del CGP y por ello, su pretensión en dicho sentido no está llamada a prosperar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER notificado por Aviso al demandado JAVIER MAYA GUERRERO, desde el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO. ACEPTAR la contestación de demanda realizada por el señor JAVIER MAYA GUERRERO y de las excepciones formuladas se correrá traslado por la correspondiente fijación en lista.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Dr. HAROLD GARCES PEREZ, T.P No 281643 del CSJ como apoderado judicial del demandado conforme al poder otorgado para tal efecto.

CUARTO.-DENEGAR la solicitud de suspensión del presente trámite, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 13 de 2021, a despacho del señor Juez, Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No .1749
Radicación 2021-00279-00

Estando el proceso a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*" (Resaltado por el Despacho).

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 13 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No1750

Radicación 760014003015-2021-00355-00

En vista de que el apoderado de la parte actora Dr. Cristian Flórez Rodríguez, sustituye poder al Dr. Manuel Fabián Forero Parra, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor MANUEL FABIAN FORERO PARRA e identificado con la T.P No. 251.732 del C.S.J y la C. C. No. 14.621.740 como abogado sustituto del Doctor CRISTIAN FLÓREZ RODRIGUEZ en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria